



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0003-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0143/2024, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0143/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0003-2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Sentencia TSE/0113/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1.1. La sentencia núm. TSE/0113/2023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal en fecha primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en ocasión del conocimiento de la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Pedro Ramón Rodríguez Torres, Ermenegildo Antonio Peña León, Jenny Rosanna León de Martínez, Rafael Antonio Castillo Miranda, Pedro Antonio Arias y compartes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). La referida sentencia acogió la solicitud, disponiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión de la parte coaccionada Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la parte accionada sobre los co-accionantes Pedro Ramón Rodríguez Torres, Ermenegildo Antonio Peña León, Jenny Rosanna León de Martínez y Rafael Antonio Castillo Miranda, pues en las conclusiones de la acción no se realizaba ninguna petición que les sean oponibles.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: RECHAZA el pedimento invocado por la parte accionada sobre exclusión de las conclusiones sobre la declaratoria de “inadmisibilidad” y carencia de validez de alianza, sostenida en que, fue planteada una inadmisibilidad luego de presentarse conclusiones al fondo, en vista de que, en puridad, este pedimento es un asunto de fondo y no de inadmisibilidad, por tanto, podía ser presentado en el orden propuesto por el accionante.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte accionada respecto al no agotamiento de las vías internas, en virtud de que para accionar en amparo este requisito de admisibilidad no es exigible.

QUINTO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por notoria improcedencia, previsto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

SEXTO: DECLARA inadmisibles de oficio el pedimento del accionante sobre nulidad de alianza respecto al Distrito Municipal de las Palomas, municipio Licey al Medio, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el numeral 1 del artículo 132, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar las vulneraciones generadas por ese acto partidario, que es la impugnación contra fusiones, alianzas y coaliciones, habilitada por el párrafo II del artículo 131, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y reglamentado en el artículo 114 y siguiente del reglamento aplicable a esta jurisdicción.

SÉPTIMO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

OCTAVO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada acción por haber demostrado el accionante, señor Pedro Antonio Arias una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que fue escogido mediante asamblea de delegados como candidato a Director Distrital por el distrito municipal de las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según los documentos depositados al expediente.

NOVENO: ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas.

(...).

2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1. El presente recurso de revisión fue incoado mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual, contiene las conclusiones siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, incoado en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2023, por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), contra la Sentencia en Dispositivo TSE/0113/2023, dictada por esa Honorable Alta Corte, Tribunal Superior Electoral, en fecha 1ro de diciembre del año 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias aplicables que regulan la materia:

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal primero de las presentes conclusiones y, en consecuencia, RETRACTAR su propia Sentencia, limitado a los ordinales "Octavo" y "Noveno" de la misma, por estar sustentada y justificada en la causal No. 6, del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

TERCERO: DISPONER la ejecución provisional de la Sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE);

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales por tratarse de un asunto de naturaleza contenciosa electoral.

2.2. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 393-2023, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

3. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE DEFENSA

3.1. La parte recurrida, Pedro Antonio Arias, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), concluyó solicitando lo siguiente:

ÚNICO: Rechazar el recurso de revisión, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la sentencia de amparo marcada con el numero TSE- 0113-2023 del primero de diciembre del año 2023 garantizando así los derechos fundamentales del ciudadano Pedro Antonio Arias como candidato a Director del Distrito Municipal de las Palomas, Municipio Licey Al Medio, Provincia Santiago; Bajo reservas, y haréis justicia.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

4.1. Para arribar a la decisión recurrida, este Colegiado expuso los siguientes razonamientos:

(...)

11.2. El amparo es un proceso sumario y preferente que busca dar respuesta oportuna a la violación o amenaza a derechos fundamentales. La acción de amparo en su modalidad preventiva procura ex ante la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables y su interposición está amparada en el texto constitucional –artículo 72- y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Constitucionales –artículo 65-. No procede el amparo preventivo cuando existan daños hipotéticos e improbables.

(...)

11.5. En vista de los razonamientos expuestos se procede analizar los hechos comprobables del caso. Este Tribunal ha comprobado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizó una Asamblea de Delegados en la que, según prueba aportada en el expediente, figura electa el señor Pedro Antonio Arias a Director del distrito municipal de Las Palomas, municipio de Licey al Medio por la provincia Santiago, correspondiéndole el derecho a ser propuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Central Electoral (JCE) en la etapa electoral correspondiente. Lo anterior conforme al artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece:

Artículo 55.- Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

11.6. El Tribunal considera que, en principio, la exclusión del accionante comportaría una violación a su derecho de elegir y ser elegible, pues se ha comprobado que es titular de un derecho a elegir y ser elegible por resultar ganancioso en la selección interna de candidaturas, conforme al artículo transcrito. Su candidatura podría ser sustituida en caso de que presente formal renuncia o se le compruebe una causa de inelegibilidad, como prevé el artículo 56 de la Ley núm. 33-18.

11.7. La amenaza planteada por el accionante sobre su posible exclusión en el marco de una alianza se verifica en el pacto suscrito en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), entre el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el que acordaron que el primero de estos encabezaría la alianza para llevar la candidatura a Director por el distrito municipal de Las Palomas. Además, se puede verificar que el partido en cuestión, no reservó para uso interno o de alianza la candidatura de Director en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según se constata en la lista de reservas de candidaturas depositada por la referida organización política ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Es decir que, en principio, no podía pactar ningún acuerdo en dicha demarcación que afectara los derechos de los participantes en las elecciones internas.

11.8. A pesar de que la parte de que la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se limitó a depositar varios documentos al expediente, estos solo hacen referencia al instructivo sobre las modalidades de encuestas, asambleas de delegados y del reglamento para la elección de candidatos, sin que puedan contradecir lo alegado por el accionante respecto a la elección del señor Pedro Antonio Arias como candidato a Director por el distrito municipal de Las Palomas. Además, el accionado en sus argumentaciones in voce infirió que la plaza de Director Municipal por el distrito municipal en cuestión era de libre disposición de la organización política.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.9. Los jueces tienen la autoridad para inferir, a través de un análisis o interpretación, todos los hechos y argumentos presentados en las diversas acciones que se les someten a consideración. En este caso, el Tribunal llega a la conclusión de que hay certeza de que el evento que se presume amenazador realmente ocurrirá. Las valoraciones de los elementos analizados conducen a afirmar que los derechos fundamentales del ciudadano Pedro Antonio Arias podrían ser afectados al momento de que el Partido de la Liberación Dominicana deposite las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral. Por tanto, este Tribunal como juez de amparo está facultado para actuar preventivamente y resguardar los derechos del accionante. Por lo tanto, dada la certeza de que el accionante será excluido como candidato ya electo en su demarcación, este Tribunal considera que la acción de amparo preventivo debe ser acogida en el fondo como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.2. Fue al tenor de estos motivos que este Tribunal acogió la acción de amparo preventivo del cual estaba apoderado, apoyado en la legislación citada que rige esta materia y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

5.1. La parte recurrente sustenta su recurso alegando que, “sí bien es cierto, que en el caso de la especie no se ha producido una declaratoria de falsedad en los documentos aportados por el accionante, la misma resulta de prueba más que razonable que en el caso de los Directores Distritales, como candidatura uninominal, en su reglamento, específicamente en su artículo 1, (...), estos resultarían electos por el método de encuestas; mientras que las candidaturas plurinominales, serían por Asambleas de Delegados, que fueron las modalidades aprobadas por el Comité Central del PLD, en fecha 26 de marzo del año 2023, en el Salón Bienvenido Sandoval, de la Casa Nacional del PLD Reinaldo Pared Pérez” (*sic*).

5.2. En ese sentido el recurrente expresa que contrario a lo afirmado (...) por el accionante, Sr. PEDRO ANTONIO ARIAS, en la Pág. 3 de su instancia, en el sentido de que supuestamente, cito: “Que en fecha 15 de septiembre del presente año, se celebró la indicada asamblea o congreso y procedió, de manera unánime de los presentes a elegir al Sr. PEDRO ANTONIO ARIAS, como Candidato a Director del Distrito Municipal de Las Palomas», del Municipio de Licey al Medio, por el Partido de la Liberación Dominicana”. Esa afirmación malsana, perversa, con la que se engañó a los Honorables Magistrados de esa Honorable Corte, constituye una falsedad tan grande que supera el Monumento de Santiago. Esto así, porque el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), no utilizó como método de escogencia las Asambleas para las candidaturas uninominales, sino para las candidaturas plurinominales, y en el caso de la especie se trata de una candidatura uninominal, como lo es la Candidatura a Director del Distrito Municipal de Las Palomas, Municipio Licey Al Medio, Provincia de Santiago (*sic*).

5.3. Más aun, continúa diciendo en esa misma página, que había sido electo de manera unánime en una Asamblea que, reiteramos, estaba destinada a las candidaturas plurinominales como las regidurías y vocalías, pero, sin embargo, este señor tuvo la osadía de adelantarse de manera habilidosa y perversa



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para hacerse pasar como candidato del PLD hasta llegar a notificar a la Junta Municipal Electoral del Municipio de Lacey Al Medio, vía Acto de Alguacil, habiendo tenido la oportunidad de depositar una instancia ante el órgano administrativo, de la Junta Electoral referida, sí hubiese actuado de buena fe y por mandato del Órgano del Delegado y Suplente del Partido de la Liberación Dominicana ante esa Junta Municipal Electoral (*sic*).

5.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que sea admitida en cuanto a la forma la demanda; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo el presente recurso de revisión contra la sentencia TSE/0113/2023; en consecuencia, que sé que este Tribunal se retracte de su propia sentencia, limitándose al ordinal octavo y noveno.

6. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE CO-RECURRIDA, MIZAEV EVANGELISTA UBIERA

6.1. De su lado, la parte recurrida, alega “que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) decidió incumplir la orden establecida en la Sentencia No. TSE-0113-2023 antes citada y procedió a inscribir un candidato distinto al que estableció la sentencia citada haciéndolo en alianza con otro partido no obstante dicho escaño no fue presentado como reserva de candidatura ni como reserva de alianza para el próximo proceso electoral ante la Junta Central Electoral cuando en fecha 27 de junio del año 2023, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) las reservas de las candidaturas para alianzas o fusiones, así como de los cargos, posiciones y demarcaciones correspondientes al veinte por ciento reservadas a la dirección del partido de conformidad con la ley” (*sic*).

6.2. Además, continúa diciendo que “está claro que mediante asamblea la dirección y los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del Distrito Municipal de las Palomas del Municipio de Lacey al Medio, eligieron como candidato de manera unánime al señor Pedro Antonio Arias, el cual ha actuado como aspirante en ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la constitución.

6.3. Es por esto, que concluye solicitando que sea rechazado el presente recurso de revisión contra la sentencia de amparo marcada con el número TSE/113/2023, garantizando así los derechos fundamentales del señor Pedro Antonio Arias, como candidato a director por el distrito municipal de Las Palomas, municipio Lacey al Medio, provincia Santiago.

7. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

7.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó, entre otras, las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la comunicación de listados y actas de candidatos del nivel municipal, proclamados por asamblea de delegados, depositada por el Partido de la Liberación



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Dominicana (PLD) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del formulario de inscripción de candidaturas ante el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente al señor Pedro Antonio Arias;
 - iii. Copia fotostática del acto núm. 839/2023 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia;
 - iv. Copia fotostática de la instancia improductiva de demandan instrumentada por los señores pedro Antonio Arias, Pedro Ramón Torres y comparte, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
 - v. Copia fotostática del acto núm. 938/2023 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Cristian Encarnacion Polanco, alguacil de estrado;
 - vi. Copia fotostática del auto núm. TSE-203-2023 emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

7.2. La parte recurrida depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la Sentencia TSE/0113/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha primero (1 ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 839/2023 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

8. INCOMPETENCIA

8.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el recurso de que se trata, este Colegiado debe estatuir sobre su propia competencia. Dicho esto, al analizar el expediente se advierte que el objeto del recurso de revisión interpuesta por el recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), consiste, evidentemente, en que esta Corte se retracte de la Sentencia TSE/0113/2023, la cual surgió a raíz de una acción de amparo preventivo, en la cual este Tribunal dispuso lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro Antonio Arias contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

OCTAVO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada acción por haber demostrado el accionante, señor Pedro Antonio Arias una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de fue escogido mediante asamblea de delegados como candidato a Director Distrital por el distrito municipal de las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, según los documentos depositados al expediente.

NOVENO: ADVIERTE al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de directores municipales en el distrito municipal de Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas.

DÉCIMO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

(...).

8.2. En ese sentido es necesario indicar que en lo relativo a los recursos contra decisiones en materia de amparo, el artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone un régimen especial, a saber:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

8.3. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que:

Artículo 148. Recurso. Todas las sentencias dictadas por Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus respectivas atribuciones de tribunal de amparo, pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en el título II, capítulo VI, sección V de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.4. En atención a lo anterior, esta Corte mediante la sentencia, TSE-219-2016, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró de oficio la incompetencia del TSE con las siguientes consideraciones:

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto, que si bien es cierto que en principio el Tribunal Superior Electoral es el único componte (sic) para conocer la revisión de sus propias decisiones, no es menos cierto que esta regla sufre una excepción en materia de amparo, toda vez que la Constitución dominicana y la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, delimita esta facultad como una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, no pudiendo este



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, ni ningún otro, conocer respecto de la revisión de las Sentencias dictadas en ocasión de acciones de amparo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el órgano competente para resolver la cuestión planteada, tal y como se hace en la parte dispositiva de esta decisión.

8.5. Las normativas y jurisprudencia destacada indican que los recursos de revisión contra sentencias del amparo solo podrán ser conocidas por el Tribunal Constitucional, a menos que se trate de un recurso de tercería ante el Tribunal que emita la sentencia. Precisamente, en el presente caso el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión que pretende la retractación de una sentencia de amparo que tutela derechos fundamentales políticos-electorales; por tanto, el conocimiento de la presente cuestión escapa de la competencia atribuida a este Tribunal por la Constitución, la Ley y el Reglamento señalado previamente.

8.6. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal declare su incompetencia para conocer del presente recurso de revisión contra sentencia de amparo, en razón de que la Ley expresamente le atribuye el conocimiento de la misma a otra jurisdicción, específicamente al Tribunal Constitucional, lo que se traduce en una incompetencia de atribución.

8.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE

PRIMERO: DECLARA de oficio, la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer del “recurso de revisión, en contra del ordinal octavo y noveno de la sentencia en dispositivo marcada con el núm. TSE/0113/2023”, interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de que el control jurisdiccional sobre los recursos de revisión contra sentencias de amparo recae sobre el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en razón de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal Constitucional.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync